Quito, D. M., 06 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 030-14-SEP-CC

CASO N.º 0410-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el señor Eric Jiménez Franco, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 28 de enero de 2010 a las 17h10, expedido por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral 887-09.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de abril de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 18 de octubre de 2010 a las 16h13, admite a trámite la acción y es avocada por la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, el 18 de noviembre de 2010 a las 11h22.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando No. 007-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el expediente al juez sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 16 de julio de 2013 a las 12h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como a los terceros con interés en la causa, encontrándose la misma en estado de resolver.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el auto impugnado violenta sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, en virtud de que se lo dicta dentro de un juicio laboral por despido intempestivo por haber conformado un sindicato y ostentar el cargo de secretario de defensa jurídica de la Asociación Sindical de Profesores y Trabajadores de la Fundación Ayuda a la Educación Media FUNDAEM.

Precisa que el asunto de competencia y jurisdicción jamás fue tema del juicio, pues no fue excepción alegada por la demandada ni materia de la *litis* en ninguna fase del proceso. Antes, por el contrario, su despido intempestivo fue aceptado por los demandados.

Es por esto que el auto impugnado trasgrede los derechos de protección a la asociación sindical y libre asociación, pues llega a pronunciarse sobre algo que nunca fue materia del litigio ni de controversia de las partes, razonando que FUNDAEM-COPEI, pese a ser una fundación privada sin fines de lucro, como se la reconoce en el mismo auto, al formar parte de la ESPOL y que su gobierno está ejercido por el Directorio, integrado por el rector y vicerrector de la nombrada Casa de Estudio, sin duda la relación laboral con sus empleados está sujeta a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se regirán por el Código del Trabajo.

Señala que, al haber fallado de esta manera, los jueces están planteando que como el Directorio y los representantes de la Fundación privada FUNDAEM son los mismos de la ESPOL se sujetan a la Ley de Educación Superior, situación que desconoce su calidad de trabajador amparado por el Código de Trabajo, ya que la Constitución es clara en determinar que solo en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación,

directivas o profesionales se sujetarán a las leyes que regulen la administración pública, mientras que aquellos que no se incluyen en esa categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

En tal sentido establece que, la demandada no solo que no percibe fondos estatales, pues de su estatuto se desprende que su patrimonio se financia con aportes propios y no compromete al patrimonio de la ESPOL, además a quien demandó es a FUNDAEM, que es una academia de inglés, de la cual fue profesor, que se financia con las matrículas y mensualidades pagadas por los alumnos, siendo por ello ilegal que la Sala que dicta el auto impugnado, considere que el accionante se tenga que regir por la Ley de Educación Superior.

De esta manera, cualquier fundación privada sin fines de lucro (de fondos propios que no reciban aportes del Estado) podría sacar a sus trabajadores del amparo del Código del Trabajo y enviarlos a estar regidos por leyes administrativas estatales que en nada regulen las cuestiones sujetas a dicho Código, violentando además la libertad sindical de asociación de los trabajadores privados.

Petición concreta

El accionante solicita que:

"se deje sin efecto el auto de nulidad dentro del juicio de trabajo No. 887-09-1 seguido en contra de su ex patrono la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 28 de enero de 2010".

De los argumentos de la parte accionada

Los jueces de Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas manifiestan que la acción planteada no ha agotado los recursos determinados por la ley, puesto que no se ha interpuesto el recurso de hecho que le asistía, más los recursos de nulidad que no ponen fin a los procesos no son materia de impugnación a través de la acción extraordinaria de protección.

El accionante somete a la jurisdicción constitucional, asuntos de pura legalidad que ya han sido analizados y tratados dentro del juicio laboral N.°887-2009, por lo que ratifican en todas sus partes el auto de nulidad hoy impugnado.

De los argumentos de los terceros con interés

Moisés Tacle Galárraga en calidad de rector y representante legal de la Escuela Superior del Litoral ESPOL y presidente de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM, y Mario Fernando Luces Noboa, en calidad de director ejecutivo de FUNDAEM, manifiestan que el accionante no ha presentado el recurso de hecho que le asistía, además los jueces pueden, en la tramitación de la causa, observar todas las solemnidades omitidas en cada caso en particular, estando plenamente facultado para declarar la nulidad, aún cuando las partes no lo hayan alegado.

El auto motivo de impugnación se encuentra debidamente motivado en principios y normas constitucionales y legales, puesto que el accionante prestaba servicios intelectuales por lo que no puede estar encasillado bajo el Código del Trabajo, por lo que al no tener FUNDAEM la calidad de empleador resulta improcedente recurrir ante los Juzgados de Trabajo. Cabe señalar que, FUNDAEM fue constituida por la ESPOL, que en un inicio financió las actividades desempeñadas por la fundación en aras de mejorar el conocimiento del idioma inglés en la educación media.

FUNDAEM es propiedad de la ESPOL ya que recibe aportes de esta, por lo que el accionante debió recurrir al recurso que le concede la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a una demanda laboral, considerando además que los excedentes que genere la fundación son donados a la Escuela Politécnica del Litoral.

Por otro lado, la Procuraduría General del Estado, se limita a señalar la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones y a establecer que el accionante no expone argumentos claros sobre las garantías constitucionales que se consideran violentadas.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto dictado el 28 de enero de 2010, expedido por Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 887-2009.

> "Guayaquil, 28 de enero de 2010, las 17h10.- VISTOS: (...) Conocido que, la accionada FUNDAEM es una fundación cuyo directorio lo preside el Rector y Vicerrector de la ESPOL, sin duda que las relaciones laborales de sus empleados, como en la especie los maestros, están sujetos a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo. Por tanto y sin otras consideraciones esta Sala, a falta

de competencia del Juez del Trabajo, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno, por haberse faltado a la solemnidad No. 2 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 349 ibídem e influir en la decisión de la causa inclusive dejando el derecho del demandante para que acuda ante la autoridad respectiva".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Con el requisito que el accionante al momento de presentar la acción haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

La denominada acción extraordinaria de protección se encuentra dentro de las garantías jurisdiccionales, establecidas tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según el artículo 6 de la mencionada Ley, las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de "(...) la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

La Corte Constitucional ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas de vulneración a derechos constitucionales cuando sean pertinentes, de conocimiento y reparatorias, debido a que a través de la presentación, en este caso, de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales[1] y en el evento de que tal vulneración ocurriere, declarar y disponer medidas para la reparación integral.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales, para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia, por acción u omisión. Esta acción exige que se hayan agotado los recursos tanto horizontales como verticales, permitiendo que la Corte Constitucional realice el control constitucional del auto, resolución o sentencia que se impugna, en cuanto a dos aspectos fundamentales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Problemas jurídicos planteados

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, establecidos en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderán a las siguientes interrogantes:

El auto de 28 de enero de 2010 a las 17h10, expedida por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral 887-09, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violaciones a los derechos constitucionales

[1]Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 049-10-SEP-CC, caso N.º 0050-10-EP.

mencionados, con la expedición del auto del 28 de enero de 2010 a las 17h10, expedida por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Análisis constitucional

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por expresa disposición constitucional, se constituye como la certeza que tienen los individuos, de que su situación jurídica no sea modificada sino, exclusivamente, por la aplicación de mecanismos jurídicos preestablecidos, sustancial y procedimentalmente.

Nuestra Constitución recoge este derecho en su artículo 82, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 33 que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

En este sentido, el Estado garantizará el derecho al trabajo y reconocerá todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, bajo los principios señalados en el artículo 326 de la Constitución de la República.

De esta manera, siempre deberá observarse todas las normas que garanticen los derechos laborales, y en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, tomarse en cuenta principalmente, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos que les asisten a las partes dentro de la relación laboral, así como para efectos de la resolución de un proceso en el que se resuelvan las posibles controversias que puedan suscitarse en esta relación, en armonía con lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Análisis del caso concreto

La argumentación del accionante, va encaminada a que se establezca que, el auto del 28 de enero de 2010 a las 17h10, expedido por la Sala de lo Laboral Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al declarar la nulidad del proceso laboral, no considera que los profesores de inglés que laboran para FUNDAEM, están bajo el amparo del Código del Trabajo, más no de la Ley de Educación Superior y que por ello, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo.

Por tanto, el asunto central de la decisión judicial impugnada, radica en dos aspectos que deben ser analizados previamente en la presente causa: a) Si la entidad demandada (FUNDAEM) forma parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, que es un centro de educación superior y b) Si el actor del juicio laboral, por su condición de profesor de la fundación mencionada, está sujeto a las normas de la Ley de Educación Superior (LOES).

Hay que comenzar señalando que el artículo 2 de los Estatutos de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM, establece: "la Fundación de Ayuda a la Educación Media, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro que se dirige por las disposiciones del Título XXIX Libro I, Artículo 583 y siguientes del Código Civil y otras disposiciones legales pertinentes, por ello gozarán de todos los privilegios y derechos que le confieren las leyes de las cuales no perseguirán fines políticos no religiosos", por lo que se advierte la naturaleza jurídica específica de la fundación sin que exista constancia estatutaria alguna de que la referida institución forme parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).

Además, si bien los artículos 10 y 11 del mismo estatuto señalan que el gobierno de FUNDAEM es ejercido por su Directorio y que este es presidido por el rector de la ESPOL, ello de ninguna manera convierte a la fundación de derecho privada en parte de la institución universitaria.

Asimismo, es necesario destacar que la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) es un centro de educación universitaria y como tal, forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior, cuyo funcionamiento y organización se encuentran regulados por la LOES, situación que no ocurre en el caso de la Fundación de Ayuda a la Educación Media (FUNDAEM), por no ser parte integrante del Sistema de Educación Superior.

En efecto el Título IX de la LOES, denominado "Instituciones y Organismos de Educación Superior", específicamente en el Capítulo 1 "De las Instituciones de Educación Superior", se menciona expresamente en los artículos que van del 159 al 165, únicamente a las Universidades y Escuelas Politécnicas, a los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, a los Institutos Superiores Pedagógicos y a los Institutos Superiores de Artes y Conservatorios Superiores, señalándose, en todo caso, las características propias de cada tipo de institución.

El análisis de la naturaleza jurídica propia de la FUNDAEM, a partir de una concepción estatutaria y legal, en confrontación con la tipología de las instituciones que, según la LOES pertenecen al Sistema de Educación Superior, permite establecer, con absoluta claridad, que la FUNDAEM no es parte del conjunto institucional que configura el Sistema de Educación Superior.

En este sentido, adicionalmente debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0373-10-EP, planteada bajo los mismos términos que el caso *sub judice*, en sentencia N.º 010-11-SEP-CC del 18 de agosto de 2011, estableció:

> «El artículo 3 de la Ley de Educación Superior dispone lo siguiente:
>
> > "Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, en sus diferentes niveles, tienen los siguientes objetivos y estrategias fundamentales: a) **Formar,** capacitar, especializar y actualizar a estudiantes **y profesionales** en los **niveles de pregrado y postgrado**, en las diversas especialidades y modalidades; b) Preparar a **profesionales** y líderes con pensamiento crítico y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y la planificación del Estado, privilegiando la diversidad en la oferta académica para propiciar una oportuna inserción de los profesionales en el mercado ocupacional" (lo resaltado es nuestro).
>
> Por su parte, el artículo 3 de los estatutos de FUNDAEM señala como fines, entre otros, los siguientes:
>
> > "a) Patrocinar el funcionamiento de unidades educativas que abarquen los niveles **preprimario, primario y medio** del sistema educativo; b) **Formar bachilleres** con una sólida base científica, tecnológica y ética, **capacitados para ingresar a cualquier universidad del mundo**" (lo resaltado es nuestro).
> >
> > De lo señalado se infiere que tanto la ESPOL como la fundación FUNDAEM tienen fines diferentes, ya que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, como centro de educación universitaria, forma profesionales en diversas especialidades de pregrado y postgrado, en tanto que la referida fundación forma bachilleres, es decir, su actividad es ajena a las realizadas por la ESPOL, y en

consecuencia, ajena también a las actividades efectuadas por las instituciones que son parte del Sistema Nacional de Educación Superior".

Por lo que en función de lo transcrito se concluye que previo el análisis correspondiente, la Corte Constitucional definió que la Fundación de Ayuda para la Educación Media FUNDAEM, tampoco forma parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Por otro lado, respecto a la determinación del régimen jurídico al que se encontraba sometida la relación laboral existente entre el actor del juicio laboral y FUNDAEM, la Corte Constitucional en la misma sentencia antes referida, N.º 010-11-SEP-CC del 18 de agosto de 2011, estableció:

> "En primer lugar, queda claro que la Fundación de Ayuda a la Educación Media (FUNDAEM) no forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior, por tanto la relación laboral con sus empleados, de ninguna manera puede estar sometida a la Ley de Educación Superior", en base a que, "la Fundación de Ayuda a la Educación Media (FUNDAEM) no es una entidad, institución, ni organismo del sector público, ya que no cumple ninguna de las condiciones previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, por el contrario, es una persona jurídica de derecho privado", y que "la referida fundación no es una institución en la que la ESPOL ni otra institución pública tenga mayoría de acciones, ni haya aportado bienes en un valor que represente el 50 % de su capital".

En este sentido, es relevante también señalar que a fojas 112 del expediente de la Corte Constitucional, consta la certificación extendida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que se hace constar que "la empresa FUNDAEM (COPEI), con RUC 0991341889001se encuentra registrada en la plataforma del IESS y aporta como institución privada".

Se verifica entonces que, la Fundación para la Ayuda a la Educación Media FUNDAEM, al ser una persona jurídica de derecho privado, mantiene con sus empleados una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, razón por la cual, de existir conflictos, deben sujetarse al mencionado cuerpo legal para resolverlos, pues dicho Código constituye la norma expedita para tal efecto.

Sabiendo que la relación laboral mantenida por el hoy accionante con su exempleadora se sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, se concluye que, acertadamente, el demandante compareció ante el juez del trabajo para reclamar sus derechos, por lo que en segunda instancia, la Sala provincial al dictar auto de nulidad, por considerar que la ley que regula dicha relación laboral

es la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha, por las razones antes expuestas, trasgrede y atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, ya que no ha considerado las normas claras existentes, que definen la naturaleza, tanto de FUNDAEM como de la ESPOL, como las reglas específicas que regulan la relación laboral que se encuentran amparada por el Código del Trabajo.

En el mismo sentido, se ha visto violentado el derecho al trabajo del accionante, ya que al no tutelarse de manera efectiva el reclamo de los derechos laborales que le asistieron, la Sala Provincial al dictar el auto de nulidad no realizó un correcto análisis respecto de su procedencia, limitándose injustificadamente el acceso a estos, razón por la cual contraviene a la Constitución de la República, respecto a la prestación de una tutela judicial efectiva y capaz de proteger sus derechos constitucionales.

El auto de 28 de enero de 2010 a las 17h10, expedida por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral 887-09, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional estima necesario formular algunas consideraciones adicionales, para efecto de las cuales, debe tomarse en cuenta que, en el auto impugnado se establece:

"Guayaquil, 28 de enero de 2010, las 17h10.- VISTOS: (...) Conocido que, la accionada FUNDAEM es una fundación cuyo directorio lo preside el Rector y Vicerrector de la ESPOL, sin duda que las relaciones laborales de sus empleados, como en la especie los maestros, están sujetos a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo. Por tanto y sin otras consideraciones esta Sala, a falta de competencia del Juez del Trabajo, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno, por haberse faltado a la solemnidad No. 2 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 349 ibídem e influir en la decisión de la causa inclusive dejando el derecho del demandante para que acuda ante la autoridad respectiva".

La lectura del escueto texto del auto denota que la Sala establece su conclusión, solamente sobre el argumento de considerar que al ser la accionada FUNDAEM una fundación presidida por el rector y vicerrector de la ESPOL, las relaciones laborales de sus empleados estarán sujetas a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, sin que se haya observado que, el solo hecho de que un directorio esté integrado por autoridades pertenecientes a una universidad estatal, no justifica el presupuesto de que

quienes ofrezcan capacitación, bajo relación de dependencia de dicha fundación, estén bajo las disposiciones de una ley que solo rige para las instituciones que integren el Sistema de Educación Superior, expresamente determinadas en la LOES, cuestión que en el caso concreto no ha ocurrido, de aquí que se precisa que la sentencia materia de análisis, carece de la razonabilidad necesaria para que la argumentación adoptada justifique el *decisum* al que se llegó en el auto del 28 de enero de 2010.

Asimismo, se establece que al existir en el auto impugnado una argumentación superficial que pasa por alto un análisis integral del proceso, así como de los presupuestos fácticos del caso y de la normativa aplicable, factores que tornan errónea a la conclusión, evidencian una falta de lógica en la creación de su estructura, situación que, al mismo tiempo, hace que carezca de comprensibilidad.

De aquí que se concluye que el auto que se examina vulnera también el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación. La Constitución de la República establece como derechos de "Protección", a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso. La motivación de las resoluciones es una garantía básica del debido proceso, indispensable de observar para que la arbitrariedad no afecte derechos constitucionales.

Al respecto de la motivación los pronunciamientos que, sobre el asunto, ha dictaminado la Corte Constitucional, establecen:

Mediante sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP la Corte Constitucional determinó:

> "(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)"[2].

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 025 -09-SEP-CC, Caso N.º 0023-09-SEP.

Igualmente, mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".[3]

De lo que se concluye que el auto impugnado carece de los presupuestos exigidos para que cumpla con la obligación de estar debidamente motivado, estos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo constantes en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República, así como al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, al haberse dictado el 28 de enero de 2010, el auto de nulidad por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 887-09, afectando al actor, Eric Jiménez Franco, en el proceso laboral seguido contra FUNDAEM.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso, en la garantía básica de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP.

3. Como medida de reparación se dispone, dejar sin efecto el auto de nulidad dictado el 28 de enero de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que otros jueces provinciales, previo el sorteo correspondiente, conozcan y resuelvan en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 06 de marzo de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0410-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 20 de marzo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0410-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintiún días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 030-14-SEP-CC, de 06 de marzo de 2014, a los señores: Jiménez Franco Erick Gabriel, en la casilla constitucional 714 y correo electrónico walterhg73@hotmail.com; Representante Espol-Fundaem, casilla constitucional 467 y correos electrónicos ccoello@espoltel.net, kacoello@hotmail.com, cayazaarqs@hotmail.com, esteban.carrera@carreraduran.com; jueces Segunda Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1381-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec